



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2019-00262, con solicitud del apoderado judicial de la parte demandante en la cual solicita se nombre curador, pues se ha cumplido con ordenado por el artículo 10 del decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

Barranquilla, febrero 22 de 2023

El secretario

JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Febrero Veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**

Demandante: **GINA CLARISSA ROBINSON QUESADA**

Demandado: **VIDACOOPTA LTDA, EMPOLABOR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, Y PROFESALUD.**

Radicado: **2019-00262-00**

Observado el anterior informe secretarial y una vez examinado el expediente, se constata que se cumplió con lo ordenado en auto de fecha 15 de noviembre de 2022, es decir, se cumplió con el emplazamiento de la demandada **EMPOLABOR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, cumpliendo así con el requisito de procedibilidad ordenado en el artículo 10 del decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 108 del Código General del Proceso.

El Despacho, considerando procedente la solicitud elevada por el peticionario, procederá a nombrar terna de curador ad litem, para que represente dentro de este proceso a **EMPOLABOR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, teniendo en cuenta que fue imposible su notificación por otros medios.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Desígnese como curadores al Abogados:

BORIS FERNANDO DELGADO RIVAS, quien se puede ubicar en la dirección de correo electrónico: abogadoborysfernando1@gmail.com, y el celular: 3145495314.

Como curador de la demandada **EMPOLABOR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, para que lo represente dentro de este proceso. So pena de aplicársele lo establecido en el numeral 7 artículo 48 del CGP.

Comuníqueseles y notifíquese al primero en comparecer al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

Juez

JL

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b54f1319a5afd2fb63d3d701eff6b8ba7611b51dcef7c0fd4cff3dbf9bbc2a**

Documento generado en 22/02/2023 04:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe Secretarial: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el N° 2017-00231-00, se obtuvo respuesta al oficio enviado a la Clínica Oftalmológica del Caribe. Sin embargo, no se ha recibido la valoración por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico ordeanda en auto de fecha 30 de enero 2018.-Sirva proveer.

Barranquilla, 22 de febrero de 2023

El Secretario,

JAIDER JOSÉ CÁRDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, Febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL.
Demandante: HERNANDO LUIS IBARRA DÍAZ
Demandado: SOCIEDAD HERMANOS DE LA CARIDAD
Radicación: 2017-00231-00

Visto al anterior informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, se advierte que, mediante auto de fecha 30 de enero de 2018, este despacho ordenó remitir al señor PEDRO PASTO BERDUGO CERA a la junta de calificación, a fin de evaluar su condición médico laboral.

Sin embargo, no obra en el expediente prueba de esta valoración que debía remitirse por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico.

Por lo expuesto se

RESUELVE

UNICO: REQUIÉRASE a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Atlántico para que sirva remitir con destino a este proceso, copia de la valoración médica realizada al demandante señor PEDRO PASTO BERDUGO CERA, K identificado con cédula de ciudadanía No. 3.735.292. Para lo anterior, cóncedase un término improrrogable de diez (10) días.

Adviértase que, el incumplimiento a este orden judicial, dará lugar a la imposición de las sanciones de que trata el artículo 44, numeral 3 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó: N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b12bd1022973448aa6fdc2cdd5bcebf8f2cf083577ae9e9ac363b062f60336a8**

Documento generado en 22/02/2023 04:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso **2018-00021-00** se encuentra pendiente para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S. Sírvase ordenar.

Barranquilla, 22 de febrero de 2023

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRE RA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

RADICACIÓN: 2018-00021-00

DEMANDANTE: JORGE ELIECER CONBOS MAYA

DEMANDADO: SINTRAEMIENERGÉTICA

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, **FÍJESE** la hora de las 08:30AM, del día miércoles 29 de marzo de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el 77 del C.P.T y de la S.S, es decir, la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y DECRETO DE PRUEBAS Y SI ES POSIBLE CONSTITUIRNOS EN AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 80 DEL CPTYSS DE PRÁCTICA DE PRUEBAS, CIERRE DE DEBATE PROBATORIO, ALEGATOS Y JUZGAMIENTO, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 202, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

Nota: Para acceder a la audiencia podrá hacerlo a través del siguiente enlace:

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/17333208>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO

JUEZ

Proyectó: N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cae67da3868d11d0a71ce923d0c312c84faa14baba3fda804c86774ffa85a61**

Documento generado en 22/02/2023 04:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL. Señor juez, informo a Usted que se asignó a este Despacho Judicial la Acción de Tutela instaurada por el señor CARLOS FERNANDO MARTÍNEZ GONZÁLEZ, quien actúa en nombre propio, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) - DIRECCIÓN REGIONAL ATLÁNTICO - CENTRO ZONAL NORTE CENTRO HISTÓRICO, por la presunta violación a su derecho fundamental de petición. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 22 de febrero de 2023.

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Radicación: 2023-00056

Accionante: CARLOS FERNANDO MARTÍNEZ GONZÁLEZ

Accionado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) - DIRECCIÓN REGIONAL ATLÁNTICO - CENTRO ZONAL NORTE CENTRO HISTÓRICO

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de acción de tutela, por ser competente para conocer de ella y encontrándose que ésta reúne los requisitos previstos en el Artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admite la misma en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) - DIRECCIÓN REGIONAL ATLÁNTICO - CENTRO ZONAL NORTE CENTRO HISTÓRICO por la presunta violación al derecho fundamental de petición del señor CARLOS FERNANDO MARTÍNEZ GONZÁLEZ.

En virtud de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor CARLOS FERNANDO MARTÍNEZ GONZÁLEZ contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) - DIRECCIÓN REGIONAL ATLÁNTICO - CENTRO ZONAL NORTE CENTRO HISTÓRICO, por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: REQUIERASE al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) - DIRECCIÓN REGIONAL ATLÁNTICO - CENTRO ZONAL NORTE CENTRO HISTÓRICO para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, rindan informe sobre los hechos que motivan la presente acción constitucional, se pronuncie sobre ellos, pidan y aporten pruebas que pretendan hacer valer a su favor; advirtiéndoles que si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

TERCERO: TÉNGASE como pruebas los documentos aportados por el actor.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Defensor del Pueblo el presente proveído por medio de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

E.M.J.

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5190829013ef83e1b9580f73f756ecadb0e7e8df57bfc4c1e09dbf60c9d3cc4**

Documento generado en 22/02/2023 04:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, Señor Juez, que dentro de la presente acción de tutela con radicado N°. 2023-00032, la sociedad accionante impugnó el fallo de tutela proferido por este Juzgado el día 14 de febrero de 2023 dentro del término de ley. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de febrero de 2023

El secretario

JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
Febrero veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : MEDICAVITAL S.A.S
**ACCIONADO : ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS AMBUQ
EPS-S-ESS EN LIQUIDACIÓN**
VINCULADA : SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
RADICACIÓN : 2023-00032-00

Visto el informe secretarial que antecede y siendo procedente por encontrarse dentro de la oportunidad procesal al tenor de lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se concederá la impugnación formulada por la sociedad accionante.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE la impugnación presentada por la accionante **MEDICAVITAL S.A.S** contra el fallo de tutela proferido por este Juzgado el día 14 de febrero de 2023, dentro de la acción de tutela instaurada contra la **ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS AMBUQ EPS-S-ESS EN LIQUIDACIÓN.**

SEGUNDO: REMITIR la presente acción de tutela, previo reparto, entre los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala de Decisión Laboral, a fin de que se resuelva dicha **IMPUGNACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

Proyectó N.R.S

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17e1f04a6644ddf24ed5df57c9f75082cd56b7b62c93fce674be4673072089a**

Documento generado en 22/02/2023 04:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Informo a usted, señor Juez, que se remitió a este juzgado el presente proceso con radico **N.º 2022-00084**, instaurada por la señora **ALCYRA TINOCO BENITEZ**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **CONTRALORÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y DISTRITO DE BARRANQUILLA** por el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO**. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de febrero de 2023

El secretario
JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, febrero 22 de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **ORDINARIO LABORAL.**
Demandante: **ALCYRA TINOCO BENITEZ**
Demandado: **CONTRALORÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y DISTRITO DE BARRANQUILLA**
Radicado: **2022-00084**

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos un proceso que fue tramitado en el Juzgado Décimo Administrativo de Barranquilla, bajo el radicado 2020-00154, donde funge como demandante la señora **ALCYRA TINOCO BENITEZ** contra **CONTRALORÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y DISTRITO DE BARRANQUILLA**, el cual fue remitido a este despacho para su conocimiento, con fundamento en la nulidad decretada por el tribunal administrativo del Atlántico por falta de jurisdicción en providencia del 10 de marzo de 2022.

En ese sentido y comoquiera que el proceso de la referencia proviene de una jurisdicción diferente, en el cual se habían surtido ciertas etapas procesales, esta célula judicial avocará el conocimiento de este asunto en el estado que se encuentra con respecto a las demandadas **CONTRALORÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y DISTRITO DE BARRANQUILLA**, en virtud del principio de celeridad y economía procesal.

Sin embargo, en el estudio de la litis y los fundamentos fácticos que la encuadran, se hace necesaria la integración como litisconsorte necesario de la entidad AFP PORVENIR S.A., teniendo en cuenta que es el fondo de pensiones donde se encuentra afiliada la demandante y que las resultantes de este proceso podrían afectarlos, por lo que se ordenará notificarla personalmente.

Para tales efectos, se enviará copia escaneada del presente auto y del escrito de demanda y sus anexos al correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad vinculada como litisconsorte. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

De igual manera no puede perderse de vista que en todos los procesos en que sea parte el estado, la ley ha dispuesto que debe efectuarse notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, así quedó consagrado en el



inciso 6° del artículo 612 del C. G. del P., que a la letra dice: “(...) *En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior (...)*”

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado considera pertinente ordenar la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de conformidad con el procedimiento descrito en el referido artículo 612. Así mismo, se ordenará la comunicación del presente proceso a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: AVÓQUESE el conocimiento de la presente demanda instaurada por la señora **ALCYRA TINOCO BENITEZ**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la **CONTRALORÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA Y DISTRITO DE BARRANQUILLA.**

SEGUNDO: VINCULAR como LITISCONSORTE NECESARIO a la **AFP PORVENIR S.A.**, de conformidad con lo preceptuado en precedencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de manera personal la presente providencia a la vinculada **AFP PORVENIR S.A.**, enviándose para tal efecto, copia escaneada del presente auto, del escrito de demanda y anexos al mencionado correo electrónico. En este sentido, la notificación personal de la mencionada demandada se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, tal como lo instituye la ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 2020, en su artículo 8.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** de la existencia del proceso de la referencia, para lo de su respectiva competencia.

QUINTO: COMUNÍQUESE a la Procuraduría Laboral adscrita a este Juzgado.

SEXTO: TÉNGASE al Dr. **CRISTIAN JAVIER RODRÍGUEZ TINOCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.047.424.757 expedida de Cartagena y con Tarjeta Profesional de Abogado No. 253.672 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO
JUEZ

jl

Firmado Por:
Mauricio Andres De Santis Villadiego
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8276d179bebefbce134bf4614bc47971ae816d5e7001ed5aa5917460f96d71**

Documento generado en 22/02/2023 11:50:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>